



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	11001 40 04 011 2004 00233 00
Ubicación	11450
Interlocutorio	1178/20
Sentenciado	Ovidio Méndez Moreno
Delitos	Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravados
Régimen	Ley 600 de 2000
Decisión	Declara Prescripción de la Sanción Penal

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Esta Sede Judicial emitirá pronunciamiento oficioso frente a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, que le fuera impuesta a **Ovidio Méndez Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.884.898 de Chaparral - Tolima**, en la sentencia proferida el 5 de junio de 2007 por el **Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, luego de ser hallado autor de la comisión de la conducta punible de **actos sexuales con menor de catorce años agravados n concurso homogéneo y sucesivo**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

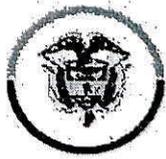
2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el el 5 de junio de 2007 por el **Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Ovidio Méndez Moreno** a la pena principal de **noventa (90) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, al hallarlo autor de la comisión de la conducta punible de **actos sexuales con menor de catorce años agravados n concurso homogéneo y sucesivo**.

De otra parte, fue condenado al pago solidario de daños y perjuicios en la suma de **cuarenta (40) s.m.l.m.v. dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria**, y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo cual se expidió la orden de captura del 5 de junio de 2007.

2.2.- El 9 de junio de 2008, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 19 de febrero de 2009, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada por el apoderado de **Ovidio Méndez Moreno**.

2.4.- El 17 de abril de 2009, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes



diligencias, y reiteró la orden de captura proferida mediante oficios No.1288, 1289, y 1290 del 17 de abril de 2009..

2.3.- El 14 de julio de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. – Actual Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 09-5536 del 12 de febrero de 2009 y PSAA 09-5827 del 18 de mayo de 2009.

2.4.- El 21 de mayo de 2015, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. – Actual Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Actual, asumió el conocimiento de las diligencias, conforme lo dispuesto en los Acuerdos No PSAA 10-6441 del 28 de Enero de 2010, PSAA10-6983 de Junio 21 de 2010 y PSAA10-7600 del 16 de Diciembre del 2010 y PSAA11-7945 DEL 11 DE MAYO DE 2011, PSAA12-9578 de 2012, PSAA12-9599 de 2012, PSAA13-9926 de mayo de 2013, PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, PSAA13-10068 del 19 de diciembre de 2013, PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, PSAA14-10206 de agosto 21 de 2014, PSAA14-10251 de 14 de Noviembre de 2014, PSAA14-10282 DE 2014 de 31 de Diciembre de 2014 emanados de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo, expidió las órdenes de captura No. 12017 y 12018 de la misma fecha.

2.5.- El 19 de julio de 2016, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., remitió las diligencias a esta Sede Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, emitido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

2.6.- El 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

“4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar la situación del penado, conforme la petición remitida.



3.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de **noventa (90) meses de prisión** impuesta a **Ovidio Méndez Moreno** en la sentencia proferida el 5 de junio de 2007 por el **Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C.**?*

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación de **Ovidio Méndez Moreno** y de esta forma determinar si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

3.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1991, en su artículo 28 prevé:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:



“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigfredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.” (Negrilla y cursiva del Juzgado)

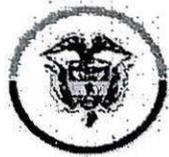
En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia – Risaralda.”*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010, M.P. Sigfredo Espinoza Pérez



hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, **“pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo”**⁵.

3.2.2.- Caso sub examine - situación del sentenciado Ovidio Méndez Moreno.

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Ovidio Méndez Moreno**, la pena de prisión de **noventa (90) meses** que aquí se vigila, cobró ejecutoria el **4 de marzo de 2009**; es decir, a la fecha han transcurrido **ciento treinta y siete (137) meses**, y no se observa que se haya materializado su aprehensión por parte del Estado; por tanto, en el presente asunto la sanción penal prescribió el **4 de agosto de 2016**.

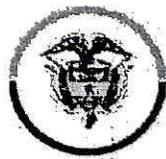
Confrontando dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, concluye esta sede ejecutora que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado, debido a que de un lado han transcurrido **ciento treinta y siete (137) meses**, lapso superior a la pena impuesta de **noventa (90) meses**; y de otro lado, no se evidencia ningún evento que interrumpa el término señalado.

Y es que nótese, que una vez verificado en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC y el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, no se evidencia que el sentenciado **Ovidio Méndez Moreno**, haya sido aprehendido o puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias; por tanto, se reitera, que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

En igual sentido, se advierte que no se desarrollaron acciones positivas por el Estado que generaran la privación efectiva de la libertad del penado dentro de otra actuación penal, como emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio y de la base de datos de los Juzgados de esta categoría, lo que da soporte a la decisión que finalmente adoptará esta Sede Judicial.

Así las cosas, dado que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



extinción por prescripción de las penas principales y accesorias impuestas, por cuanto, al tenor de lo consagrado en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

4. OTRAS DECISIONES.

4.1.- Comuníquese esta decisión a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

4.2.- Una vez en firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho, a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del penado.

4.3.- Sin perjuicio de la decisión adoptada, se informa a la víctima que de no haberlo hecho, le asiste el derecho de reclamar el resarcimiento de los perjuicios causados con la conducta punible, ante la Jurisdicción Civil.

4.4.- Entérese de la presente determinación al penado, a la defensa (de haberla), y a la víctima por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de las penas principales y accesorias impuestas a impuesta a **Ovidio Méndez Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.884.898 de Chaparral - Tolima**, en la sentencia proferida el 5 de junio de 2007 por el **Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR la **REHABILITACIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Ovidio Méndez Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.884.898 de Chaparral - Tolima**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DAR cumplimiento al numeral de otras decisiones.

CUARTO.- Contra este proveído se ofrecen los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estarte No.
19 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SAC/M

J E P M S

7/9/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Díaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 1178 NI 11450

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 2/09/2020 4:46 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de agosto de 2020 9:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 1178 NI 11450

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de